



Exp.: 07-OPEN-00251.5/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 24/09/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Aunque hace unos meses solicité el número de niños nacidos en la Comunidad de Madrid con fisura labiopalatina entre el 2015 y el 2024, recibí el número de niños intervenidos de dicha patología. Reitero la solicitud especificando que quisiera conocer el NÚMERO DE NIÑO NACIDOS CON FISURA LABIAL, FISURA PALATINA Y FISURA LABIOPALATINA EN LA COMUNIDAD DE MADRID DESDE enero 2015 A diciembre 2024. Con independencia de dónde se hayan intervenido. Muchas gracias."

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial (SERMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por ser reiteración de la solicitud 07-OPEN-00164.7/2025, notificada mediante resolución de acceso de fecha 19/08/2025.

En esta resolución se proporcionó el número de niños intervenidos en hospitales públicos, en los que consta registro codificado de dicha patología, extrayendo los datos del CMBD (Conjunto Mínimo Básico de Datos) que codifica los diagnósticos principales y secundarios.

Esta información es una aproximación al número de casos, ya que, como se explica en la resolución: *"No se puede obtener el diagnóstico al nacimiento por no estar siempre codificado en el CMBD, ni tampoco disponemos de datos de hospitales privados, por lo que no podemos calcular la incidencia"*

En la Historia Clínica de la madre, en el momento del nacimiento, no se registra y codifica esta patología del niño nacido, a no ser que tenga que ser tratado o ingresado en el servicio de neonatología y se le asigne una historia clínica, en cuyo caso se podría codificar como diagnóstico secundario.

Por ese motivo, no se puede proporcionar el número de niños nacidos con patología labiopalatina, sino el número de niños que han sido atendidos con ese diagnóstico posteriormente al nacimiento.



Comunidad
de Madrid

Dirección General Asistencial
CONSEJERÍA DE SANIDAD

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - ***5515**
Fecha: 2025.12.29 14:41

Fdo. Almudena Quintana Morgado